Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

IEB.

DICTAMEN N°.....491.....

REF: E2-2025-3149-AE S/ RECURSO REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL SR. CRISTIAN ARIEL AGUIRRE - DNI N°34.093.578

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

DR. FERRO JULIO CESAR

De mi consideración:

Accede al análisis de esta instancia el recurso de revocatoria, interpuesto por el Sr. Cristian Ariel Aguirre - DNI N°34.093.578, contra el Decreto N° 232/2025 agregado en e-parte 1.

Analizado el remedio recursivo, contra un acto administrativo del Estado Provincial, cabe examinar si el escrito de la pieza recursiva cumple con las exigencias formales.

En esa labor, superado el primer examen de temporalidad de la presentación, me persuade que la crítica contenida en la exposición es suficiente para habilitar la consideración sustancial del recurso, por lo que -sin perjuicio del mérito que en definitiva merezca-, corresponde abocarme a su tratamiento.

En este sentido, analizando los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de la intervención solicitada

I.-ANTECEDENTES:

En e-parte N°3 obra providencia N°153/25 de esta Asesoría General de Gobierno considerando previo a expedirse y como medida de mejor proveer, se remitan todos los antecedentes que hayan dado sustento y justifique la emisión del instrumento impugnado.

En e-parte N°5/11 obra Expediente N E-36-2022-191 por el cual se tramitó con carácter de Sumario Administrativo, instruido de conformidad a lo establecido en el Art. 173° inciso a) y c) del Decreto Provincial N" 383/21, que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J 'Ordenamiento Normativo para la actividad del Personal Penitenciario", a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria que le pudiera corresponder o no al Cabo Penitenciario Legajo N 132.437 Cristian Ariel AGUIRRE y al Agente Penitenciario Legajo N° 132.537 Cristian Alan PINTOS, que concluye con el dictado del Decreto N°232/25 por la cual se aplica la sanción expulsiva de Cesantía al Cabo Legajo N° 132.437 Cristian Ariel Aguirre D.NI N" 34.093.578.

IEB

En e-parte N°12 obra Fojas de servicios del Sr. Cristian Ariel Aguirre, que contemplan tareas desempeñadas, sanciones disciplinarias, licencias y juntas médicas.

En e-parte N°18 obra Dictamen N°455/25 del Departamento Asesoría Legal del Servicio Penitenciario y Readaptación Social concluyendo "*que el recurrente no ha demostrado ni a aportado pruebas que demuestren sus alegaciones en cuanto a las violaciones de sus derechos y/o arbitrariedades que presuntamente le fueron aplicadas, que además al contrario de lo dicho por el recurrente, podemos observar que durante la investigación Sumarial y la resolución de la misma (Decreto Provincial N° DEC-2025-232-APP-CHACO), fue ajustada a derecho, resguardando todas las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a defensa, atento a que se le notifico el inicio del Sumario Administrativo, se le notifico el resultado del test de alcoholemia, se le recepciono Declaración de Descargo, Declaración de Imputado, se le notifico su Derecho a Defensa y se realizó la Entrega de los Pliegos de Cargos que pesaban en su contra. Como también se le notifico el Decreto Provincial en el cual se le aplico la sanción expulsiva de Cesantía. Es decir, que durante la sustanciación del presente Sumario Administrativo en el que se encontraba involucrado el Cabo. Aguirre, fue realizado respetando la inviolabilidad del derecho a defensa, notificación y oportunidad para ofrecer descargos y pruebas. No logrando desvirtuarse los cargos oportunamente formulados en contra del empleado Aguirre. Que, además han intervenido las diferentes Asesorías Legales tal como se detalló utsupra, las cuales fueron coincidentes en afirmar sobre las inconductas y las trasgresiones al reglamento disciplinario vigente para el Servicio Penitenciario Provincial por parte del Cabo Aguirre y que se procedió de manera correcta con el procedimiento administrativo*".

En e-parte N°23 obra Disposición N°2024-396-36-1 del Jefe del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social mediante la cual solicita al Ministerio de Seguridad, se sirva gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial, el dictado del instrumento legal correspondiente, mediante el cual se disponga la DESTITUCIÓN DE EMPLEO CON CALIFICACIÓN DE CESANTÍA, del Cabo Legajo N° 132.437 Cristian Ariel AGUIRRE D.N.I N° 34.093.578, por transgresión a las Faltas Disciplinarias previstas en el Titulo II "Régimen Disciplinario Penitenciario", Capitulo II "Faltas Disciplinarias", Artículo 53: Constituyen "Faltas Gravísimas": Irrespetuosidad inciso f) "...El funcionario penitenciario que en acto de servicio o fuera del mismo agraviare, injuriare, desafiare, o de otro modo faltare el respeto debido al superior, con palabras, escritos, ademanes, dibujos o procederes significativos...", y Ebriedad Calificada y Sustancias Psicoactivas, inciso o) "...La ebriedad o estado bajo efecto de estupefacientes ilegales, comprobados en actos de servicio o en sitios públicos, vistiendo uniforme institucional, así como la negación a realizarse los exámenes psicológicos requerida por la autoridad competente..." y con los agravantes del Artículo 96 inciso a) "...Cuando comprometen al prestigio de la institución...", inciso f) "...Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias...", todo ello del Decreto Provincial N° 883/21 que reglamenta la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario", por los motivos expuestos en el considerando del presente instrumento.

En e-parte N°29 surge dictamen N°36/25 de este órgano asesor estimando que "*no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía para el Cabo Legajo N° 132.437 Cristian Ariel Aguirre DNI N° 34.093.578 y para el Agente Legajo N° 132.537. Cristian Alan Pintos -DNI N° 37.704.399*".

IEB.

En e-parte N°30 obra Decreto N°232/25 por el cual se aplica la sanción expulsiva de Destitución de empleo con calificación de Cesantía, a partir del 18 de febrero de 2025, del Cabo Legajo N° 132.437 Cristian Ariel Aguirre DNI N° 34.093.578 por transgresión a las faltas previstas en el Artículo 53 "Faltas Gravísimas, inciso f); en concordancia al inciso o) y con los agravantes del Artículo 96 incisos a) y f) todas en el marco del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario", atento los motivos expuestos en los considerandos del presente.

En e-parte N°32 obra Acta de notificación de Decreto N°232/25 al cabo Aguirre, en fecha 21 de febrero de 2025.

En e-parte N°35 obra Dictamen N°053/25 de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el Departamento Asesoría Legal del Servicio Penitenciario Provincial en e-parte N°18, sugiriendo no hacer lugar al Recurso de Revocatoria contra Decreto Provincial N° 232/2025 por el Sr. Aguirre.

En e-parte N°36 se agrega elevación de la presente actuación a esta oficina, por tratarse de un Recurso contra un Decreto provincial.

II.- MANIFIESTACIONES DEL RECURRENTE:

El recurrente se agravia del instrumento legal en estudio considerándolo arbitrario por carecer de fundamentos validos que legitimen la aplicación de la sanción de cesantía atento a la orfandad probatoria con relación a las conductas que le fueron imputadas.

Sostiene que se afectó seriamente su derecho de defensa atento que la instrucción sumariante no notificó en debida forma los actos administrativos útiles, no le permitió ofrecer pruebas de ninguna índole (documental, testimonial, informativa, etc.).

Asimismo, considera nula de nulidad absoluta la incorporación como elemento de cargo la supuesta prueba de test de alcoholemia, por cuanto no le fueron exhibidas las respectivas autorizaciones de los organismos de control y habilitación correspondientes. Tampoco se exhibieron los resultados de los test, para ejercer su derecho de defensa e impugnar los mismos.

Culmina con petitorio de estilo.

III.- ANALISIS DE LOS HECHOS Y EL DERECHO APLICABLE AL CASO.

Ahora bien, cabe puntualizar que las razones que dieron sustento a la sanción de destitución por cesantía fueron analizadas en el correspondiente sumario administrativo iniciado, donde quedó debidamente acreditado que el Sr. Aguirre desplegó una conducta inapropiada, transgrediendo un deber esencial de todo personal policial, afectando de ese modo el prestigio de la institución y de sus integrantes.

La posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente de policía. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien

IEB

ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

En cuanto al procedimiento sumarial llevado a cabo, el mismo no contuvo vicio alguno que lo invalide, al haberse dado cumplimiento con las normas que informan el debido proceso y resguardo del ejercicio del derecho de defensa según surge de las constancias obrantes en el Expediente N E-36-2022-191, y del análisis del procedimiento sumarial contemplado en el Dictamen N°455/25 del Departamento Asesoría Legal del Servicio Penitenciario y Readaptación Social y el Dictamen N°053/25 de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad.

"*El estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes*" (Conf. CJS, Tomo 69:867; 93:369).

De lo dicho se desprende que el recurso planteado debe ser rechazado, resultando lo peticionado no atendible, toda vez que se comprobó que la destitución por cesantía del Sr. Aguirre ha sido dictada con fundamentos suficientes y de acuerdo con el procedimiento previsto por la normativa vigente y aplicable al presente caso, a la que se sometió voluntariamente el impugnante al ingresar a la fuerza de seguridad.

Respecto a la sanción aplicada, las faltas administrativas fueron imputadas en función de las proyecciones que como potestad disciplinaria tiene la Administración. Esto es "Cuando el agente comete una falta de servicio que le es imputable, transgrediendo reglas propias de la función pública, ésta puede ejercitar dicha facultad e imponer sanciones a los empleados públicos. Se ha sostenido en doctrina, que el fundamento de dicha potestad le es inherente como herramienta y tiende a resguardar el orden o unidad de la Administración en tanto organización (Conf. "El poder disciplinario de la Administración Pública, algunos aspectos controvertidos en la doctrina nacional en A.A.V.V, Derecho Administrativo en homenaje al Profesor Miguel Marienhoff, Abeledo-Perrot; Buenos Aires, página 1.013).

Por otra parte, al ser cotejado el legajo personal del recurrente, tampoco existen circunstancias atenuantes, o causales de morigeración de la sanción administrativa, que encuadren en las excepciones, las que impiden la aplicación del art. 96, todo del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –RRDP-.

Una clara orientación hacia la independencia de ambos órdenes de investigación, es ilustrado por la CSJN en cuanto a que: "La doctrina según el cual el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento, tiende a preservar las diferentes valoraciones que un hecho

IEB.

pueda merecer en distintas órbitas en las que se desarrollan la actividad sancionatoria penal y la disciplinaria, toda vez que mientras la primera –en términos generales tiene por finalidad la prevención y represión de la delincuencia, la segunda persigue el mantenimiento de la disciplina como elemento indispensable para el buen funcionamiento de la organización administrativa, más allá de la común naturaleza derivada del "ius puniendi estatal" (Conf. CSJN, Fallos 305:102; 310:316). Línea esta mantenida en forma concordante por la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 254:374 y Dictamen 561/09 de la Asesoría General de Gobierno.

IV.- CONCLUSIONES:

Conforme surge de los antecedentes agregados, se colige que, ninguna de las situaciones descriptas por el quejoso, son atendibles, arrogándose derechos el reclamante que no le corresponden, razón por la cual debe rechazarse su pretensión.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, de la legislación aplicable y constancias obrantes en las actuaciones, no resultan afectaciones a derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente, el Decreto recurrido, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fue dictado por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo pueda afectar.

De tal suerte, entendemos, que el temperamento adoptado por la administración no importa una decisión arbitraria, tampoco se vio afectado su derecho de defensa en el tramite sumarial.

En dicho análisis, resulta trascendente considerar que las razones expresadas para impugnar la decisión, no implican por si misma suficientes para dirimir la cuestión conforme sus pretensiones.

En este sentido se señala que la expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreto, preciso, determinado y razonado, vale decir, expresar una crítica fundada a la decisión adoptada; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y/u omisiones. La Corte Suprema tiene doctrinado *"que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyan más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostiene aquel"* (Fallos 323:2131)-

Habiendo analizado el planteamiento recursivo, esta Asesoría General de Gobierno considera que corresponde no hacer lugar al Recurso de Revocatoria, interpuesto por el Sr. Cristian Ariel Aguirre - DNI N°34.093.578, contra el Decreto Nº232/25.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

13 AGO 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.08.13 19:39:33 ART